



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia en esta causa referida a la licitación pública y posterior adjudicación de contratos de obra para la realización del proyecto “Paseo del Bajo”. Según la hipótesis acusatoria, la empresa comitente, A U S.A., alteró el pliego de condiciones particulares a través de la emisión de circulares modificatorias, con el propósito de que el denominado “Tramo C” de la obra se adjudique a la contratista I -F N UTE en desmedro de otra empresa licitante que había realizado una mejor oferta y hubiera resultado ganadora de haberse mantenido las condiciones originales de contratación.

Contra esa resolución, los representantes del Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de casación que fue rechazado *in limine* por la mayoría de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Esa decisión fue impugnada por el señor fiscal general mediante recurso extraordinario que, denegado por el *a quo*, dio lugar a la presente queja.

II

En la apelación federal, el recurrente afirma que la sentencia impidió al Ministerio Público Fiscal ejercer su facultad

recursiva con fundamentos aparentes, pues para declarar mal concedido el recurso de casación se limitó a afirmar que los agravios eran una mera discrepancia con lo resuelto por la cámara de apelaciones —cuyo texto transcribió parcialmente— y, de esa manera, evitó dar una respuesta concreta a los planteos realizados por los fiscales de la instancia anterior. Ellos incluían no sólo una crítica a la valoración probatoria expresada por los jueces de la causa para llegar a la conclusión de que no se había cometido delito, sino también la afirmación de que el sobreseimiento era prematuro, pues había más medidas de prueba propuestas por la fiscalía para avanzar en la pesquisa. Sostiene el fiscal general que la simple reiteración de los argumentos de la cámara de apelaciones no es fundamento bastante para considerar inadmisibile el recurso de casación, pues no constituye una respuesta puntual a cada agravio, ni exime al *a quo* del deber de expresar los motivos por los cuales consideró que tales medidas probatorias no serían pertinentes, útiles o conducentes a la demostración del hecho denunciado; en especial si se tiene en cuenta que el sobreseimiento exige certeza sobre la existencia de sus causales.

III

Tal como sostiene el señor fiscal, si bien las decisiones relativas a la admisibilidad de los recursos, por su carácter fáctico y procesal, son en principio ajenas a la revisión prevista en el artículo 14 de la ley 48, la Corte ha encontrado excepciones a esa regla cuando lo decidido restringe de manera sustancial la vía utilizada por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, porque ello importa un menoscabo a la garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 331:53; 343:897; 344:1444 y 1716). Esta doctrina se aplicó, por ejemplo, en casos en que la improcedencia del recurso se sustentó en afirmaciones dogmáticas o fórmulas estereotipadas que no daban respuesta jurídica a las cuestiones planteadas (Fallos: 323:488; 327:601).

A mi modo de ver, en su apelación extraordinaria el representante del Ministerio Público ha demostrado que éste es uno de esos casos, pues el *a quo* se limitó a transcribir algunos pasajes de la sentencia del tribunal de la anterior instancia para luego concluir, de acuerdo a la usual fórmula, que el recurrente no logró rebatir sus fundamentos y que su crítica quedaba reducida a una opinión diversa sobre la cuestión resuelta. Sin embargo, no expresó ninguna consideración acerca de las medidas de prueba que la fiscalía solicitó y que los jueces de la causa implícitamente valoraron como inconducentes por haber dictado el sobreseimiento sin ordenar su previa realización (conf. punto VII del recurso extraordinario). Del mismo modo, el *a quo* no trató concretamente los planteos del fiscal dirigidos a refutar otros aspectos medulares de la decisión que dispuso el sobreseimiento, tales como aquéllos que desacreditan el pretexto alegado por los responsables de la empresa comitente de la obra para introducir modificaciones al pliego de condiciones particulares, el cuestionamiento a la forma en que esas modificaciones se notificaron a los participantes en la licitación,

la crítica al cálculo que realizaron los jueces de la causa para descartar que hubiera perjuicio económico para el Estado, entre otros aspectos expuestos en las diversas presentaciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Todas estas cuestiones han sido adecuadamente desarrolladas en el escrito de interposición del recurso extraordinario al que, a fin de evitar repeticiones ociosas, me remito en lo pertinente.

En tales condiciones, cabe destacar que el criterio de V.E. de Fallos: 242:30, que adecuadamente se invoca en esa presentación, ha sido reiterado —en lo sustancial— en Fallos: 342:826, donde sostuvo que el dictado del sobreseimiento reviste en la etapa de instrucción carácter excepcional, desde que su efecto es cerrar de forma definitiva e irrevocable el proceso penal, por lo que debe provenir de una instrucción completa capaz de producir en el juzgador la certeza de la concurrencia de alguna de las causales enumeradas en el código procesal penal.

Por ello, mantengo la queja deducida por el señor fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2022 10:25:09